



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 094 - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 18 FEB 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 085-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de febrero de 2014, el reporte N° 010-2014-GRJ-CEPAD con fecha de recepción del 30 de enero de 2014, y el escrito con fecha de recepción del 21 de enero de 2014, con el que formula denuncia administrativa contra el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín y Otros, presentado por el servidor **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha de ingreso por mesa de partes 15 de enero del año en curso, el servidor **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**, interpuso denuncia administrativa, contra el Director Regional de Administración y Finanzas, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y el asesor jurídico de dicha Comisión, abogado VLADIMIR HORACIO JIMÉNEZ VALERIO, argumentando que la Constitución Política del Estado, proscribiera la posibilidad de ser privado del derecho a la defensa; sin embargo con la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 694-2013-GRJ/ORAF, por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, adjunta un cuadro sobre los cargos que se le imputa, el mismo que no contiene la información completa, sino información mutilada, lo que genera la nulidad de la referida resolución;

Que, manifiesta igualmente que se ha inobservado el principio de legalidad, específicamente el principio de la unidad del expediente administrativo, toda vez que con referencia a una misma observación de la Oficina Regional de Control Institucional, se han organizado 02 expedientes administrativos, la que se inicia con la Resolución Directoral Administrativa N° 694-2013-GRJ/ORAF y el otro que se inicia con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, ambos a cargo de Comisiones Especiales con distinta composición, están contraviniendo flagrantemente los principios administrativos y la Ley;

Que, añade el recurrente que no es coherente ejercer su derecho a la defensa a partir de la comunicación de hechos incompletos, inobservándose el numeral 2 del artículo 203 de la Ley N° 27444, relacionado a la aplicación de sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. Por lo manifestado, considera que se debe disponer de oficio la fiscalización y ulteriormente declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Administrativas ya citadas;

Doc: 566729

EXP. 396325



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, finalmente agrega que se debe tener presente lo prescrito en el artículo 238 de la Ley N° 27444 sobre las responsabilidades civiles de la entidad y los funcionarios frente a los perjuicios que su actuar funcional pueda causar, así como la obligación de indemnizar que surge, así como la responsabilidad administrativa que acarrea las faltas que se cometan por la tramitación irregular de los procesos administrativos disciplinarios. Solicita igualmente que se corra traslado de su petitorio a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, para que califique la denuncia y se pronuncie al respecto, así como la suspensión del proceso administrativo disciplinario, en tanto se resuelva la denuncia administrativa;

Que, habiéndose recepcionado la denuncia, se solicitó un informe al respecto a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la misma que mediante el Reporte N° 010-2014-GRJ/CEPAD de fecha 30 de enero último, comunica que mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 694-2013-GRJ/ORAF del 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO** en su condición de ex Gerente General Regional y otros funcionarios, sancionándose al referido servidor con la Resolución Directoral Administrativa N° 795-2013-GRJ/ORAF del 11 de noviembre del 2013, imponiéndosele 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones, por lo que es apelada la misma y con Resolución Ejecutiva Regional N° 688-2013-GR-JUNIN/PR del 03 de enero del 2014, se declaró fundado en parte el recurso, disponiéndose que la Comisión Especial ya citada, haga llegar su Informe Final a la Presidencia del Gobierno Regional, lo que se cumplió;

Que, con fecha 09 de enero del 2014, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2014-GR-JUNIN/PR, se sanciona al servidor **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO** con 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción que a la fecha no ha quedado firme, estando dentro del plazo de impugnación;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 105 de la Ley N° 27444, tenemos que por el derecho a formular denuncias: "105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado";

Que, señala el denunciante servidor **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**, que como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario que se le instauró, los denunciados miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos,





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

encargada de la sustanciación del mismo, el Director Regional de Administración y Finanzas y el asesor legal de la mencionado Comisión; cometieron una serie de irregularidades en la tramitación del mismo, como es el restringirle el derecho a la defensa al no comunicarle en su totalidad los cargos que se le imputan, tramitar dos procesos sobre los mismos hechos, entre otros. Que, frente a ello y de conformidad al artículo 105 de la Ley N° 27444, ha interpuesto denuncia administrativa para que se fiscalice los actos que vulneran sus derechos y se declare la nulidad de los mismos;

Que, tenemos que el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señala de manera textual: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan";

Que, es así que conforme al artículo 28 de la misma norma, las faltas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de su actividad funcional, deben ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario, el mismo que debe estar a cargo de una Comisión Permanente constituido con tal fin. Ello debe concordarse con el artículo 33 del citado Decreto Legislativo N° 276, que establece: "El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, con cuya resolución quedará expedita el recurso ante el respectivo Consejo Regional del Servicio Civil o Tribunal de Servicio Civil, según corresponda";

Que por lo mismo, tenemos que cualquier irregularidad que se argumente en la sustanciación del proceso administrativo, reclamo o queja que se efectúe y se relacione a la actividad funcional de los miembros del Comité de Procesos Administrativos, debe ser canalizado mediante los recursos impugnatorios que franquea la Ley; de manera que la pretensión para presentar una denuncia administrativa ante el titular de la entidad, escapa al procedimiento y su atención implicaría inobservar el debido procedimiento administrativo y viciaría de nulidad los procedimientos al respecto;

Que, a mayor abundamiento, es necesario recalcar que resulta inaplicable el contenido de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios, como puede apreciarse del contenido del artículo 229 de la Ley N° 27444, cuando señala, refiriéndose al procedimiento sancionador:

"Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo."

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia";



Que, por lo anotado, el marco normativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es la acotada norma, su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y los reglamentos institucionales internos. Afirmación que tiene su correlato en el Informe Legal N° 190-2010/GG-OAJ del 16 de julio del 2010; de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR. A mayor abundamiento debe enfatizarse que el denunciante, pretende asumir una condición de particular (administrado) en los hechos por los cuales se le procesa administrativamente; criterio errado, pues la condición que tiene es la de un servidor procesado. El Tradadista Juan Carlos Morón Urbina, al respecto señala: "...los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad **que un particular** inste su inicio mediante "denuncias", sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que la denuncia es sólo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho... **a diferencia de la petición que es la expresión de pretensión con interés personal, legítimo, directo o inmediato...**";

Que, como es de verse, el denunciante **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO, NO ES UN PARTICULAR**, sino que en su condición de procesado y como sujeto procesal o parte activa en el proceso administrativo disciplinario, tiene el interés para que se declare la nulidad de los actuados por presuntas irregularidades; consecuentemente debe utilizar los mecanismos procesales que le franquea la ley ya antes descritos;

Que siendo así, no es posible que mediante una denuncia administrativa, se pretenda cuestionar la forma, ni el resultado de un proceso administrativo disciplinario, por tener éste sus propios mecanismos. Tampoco es posible que mediante un procedimiento de derecho administrativo (denuncia administrativa), reservado para que UN PARTICULAR comunique a la autoridad administrativa sobre hechos contrarios al ordenamiento legal; se trate de verificar el cumplimiento de los procedimientos destinados a producir actos de administración, por lo que la denuncia administrativa, debe ser rechazado;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la denuncia administrativa presentada por el servidor **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO** contra el Director Regional de Administración y Finanzas, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y el abogado VLADIMIR HORACIO JIMÉNEZ VALERIO; en vista que cualquier cuestionamiento a la tramitación del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, debe ser canalizado a través de los recursos que franquea el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 276.





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

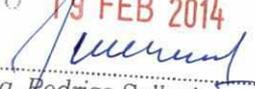
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




.....
Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO 19 FEB 2014


.....
Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL